

Santiago, siete de marzo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 55.

Segundo: Que el recurso se asila en la infracción del artículo 54 N°2 de la ley N°19.947 y 32 de la ley N°19.968, argumentando -la recurrente- que los jueces del fondo han incurrido en error de derecho al resolver como lo han hecho ya que en el caso sub-lite no se cumplen los requisitos de violación grave del deber de fidelidad que impone el matrimonio, así como tampoco el que la falta haya hecho intolerable la vida en común; argumentando que si bien hubo infracción a dicho deber, esto habrá ocurrido en el estado de separación, lo que le resta toda gravedad a este hecho.

Tercero: Que el recurso en estudio se sustenta en premisas que contrarían los presupuestos fácticos establecidos en la sentencia que se revisa y que dicen relación con la configuración de los presupuestos de la causal de divorcio aplicada, pretendiendo la modificación de éstos y el establecimiento de otros, sin que se advierta un error de interpretación y/o aplicación del derecho como se denuncia.

Cuarto: Que tal planteamiento, desconoce que la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso, corresponde al ejercicio de facultades privativas de los jueces del grado, que no admite revisión por esta vía, a menos de incurrirse en infracción a las normas reguladoras de la prueba cuestión que no se evidencia, ni ha sido debidamente denunciada. En efecto, los reproches que en dicho sentido se formulan en el recurso, más que atentados contra los principios y normas de la sana crítica constituyen meras discrepancias con el proceso de apreciación, al no estar acordes las conclusiones a las que arriban los sentenciadores con la posición que ha detentado en el juicio la recurrente.

Quinto: Que por lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas **se desestima** el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 55, contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil diez, escrita a fojas 54.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

N°357-11.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A; señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. Santiago, 7 de marzo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.